

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	2020-00226-00
Demandante:	Lucely Soto Lemos
Demandado:	G.R.C
Auto:	877

ASUNTO

Impartir a la demanda el trámite que legalmente corresponde (artículo 368 ss del C.G.P)

CONSIDERACIONES

Luego de revisados el escrito de demanda y los anexos que los acompañan, se encuentran reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para todo tipo de demanda. En consecuencia, se procederá a su admisión y se impartirá el trámite que consagra el estatuto procesal para el proceso verbal, en especial para este tipo de asuntos (Artículo 368 a 373 y 388)

Respecto a la solicitud que efectúa el apoderado judicial referente a que se le notifique personalmente las providencias dictadas en este asunto, se tiene que, el artículo 290 y 295 ibidem, regulan tal situación de la siguiente manera:

Artículo 290: Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
- 2. A los terceros y funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
- 3. las que ordene la ley para casos especiales.

Artículo 295: Notificaciones por estados. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados.

En consecuencia, no es procedente notificarle personalmente las providencias como requiere, y debe ceñirse a lo estatuido en el precitado artículo, a menos que se trate de una medida cautelar.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO iniciada por la señora LUCELY SOTO LEMOS, a traves de apoderado judicial en contra del señor G. R. C; ambos mayores de edad; con domicilio en Cali y La Victoria, Valle del Cauca, siento éste el último domicilio conyugal.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL. (Art. 368 C.G.P).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la admisión de la demanda al demandado señor G.R.C. De conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de junio de 2020. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: Se reconoce personería suficiente al abogado **ISMAEL LARA SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.157.137, portador de la tarjeta profesional número 113.530 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EC SOLIS



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Cartago - Valle

Proyectó: D. Y. B. N. el auto anterior se notifica por **ESTADO 146**

Diciembre nueve (09) de 2020

Luis Eduardo Aragón Jaramillo

secretario